

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **84**

Fecha Estado: 25/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180041800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DE ALCALA P.H.	DISNEY PATRICIA LOPEZ DELGADO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	24/05/2021		
05266400300120190003400	Tutelas	MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	24/05/2021		
05266400300120190099000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	24/05/2021		
05266400300120190141500	Verbal	LINA MARIA MORALES VELEZ	ISMAEL VELEZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	24/05/2021		
05266400300120200010700	Verbal	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	OMAR DOMINGO CACACE	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN	24/05/2021		
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR SUSTRACCION DE MATERIA	24/05/2021		
05266400300120200068700	Verbal Sumario	MERES & ASOCIADOS SAS	RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL COTNRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	24/05/2021		
05266400300120200068900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	24/05/2021		
05266400300120200079000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	24/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200081500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA	Condena en sentencia DA POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN	24/05/2021		
05266400300120200091800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	KATHERINE RAMIREZ SILVA	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN.	24/05/2021		
05266400300120210003800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	24/05/2021		
05266400300120210005200	Verbal Sumario	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA LTDA	WILFER IGNACIO ARANGO FERNANDEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	24/05/2021		
05266400300120210026200	Tutelas	OLGA LUCIA - DUQUE DE VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA	24/05/2021		
05266400300120210043600	Sin Clase de Proceso	BANCO W S.A.	WILLIAQM HUMBERTO - USMA GRAJALES	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS	24/05/2021		
05266400300120210048900	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN MONTOYA RESTREPO	DORIS PATRICIA PUERTA AGUDELO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0
05266400300120210049100	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.	JORGE ANIBAL SALAZAR PALACIO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PÁGO	24/05/2021	0	0
05266400300120210049200	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY ARIAS ZAPATA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN	24/05/2021	0	0
05266400300120210049300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0
05266400300120210049400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ANDRES RESTREPO URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0
05266400300120210049500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LUIS CARLOS QUIJANO MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0
05266400300120210049800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA GRISALES VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210050100	Amparo de Pobreza	LEIDY MARCELA VALENCIA HURTADO	LEIDY	Auto admitiendo solicitud ADMITE AMPARO DE PROBREZA Y DESIGNA UN ABOGADO	24/05/2021	0	0
05266400300120210050200	Verbal	DIANA PATRICIA RESTREPO ARANGO	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	24/05/2021	0	0
05266400300120210051700	Tutelas	MARIA PATRICIA CARMONA MARTINEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	24/05/2021	1	000
05266400300120210053900	Tutelas	LUIS BERNARDO - BOTERO SANIN	GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/05/2021		
05266400300120210054200	Tutelas	GLADYS ESTER CASTRO CRUZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	24/05/2021	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	118
Radicado	0526640 03 001 2020 00107 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
Demandado (s)	OMAR DOMINGO CACACE
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra del señor OMAR DOMINGO CACACE, en calidad de arrendatario, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda urbana) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de septiembre de 2016, INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda urbana) al señor OMAR DOMINGO CACACE el cual se ubica en el municipio de Envigado en la CALLE 49 D SUR N° 40 A – 78, APARTAMENTO 502, PARQUEADERO 101 Y CUARTO ÚTIL 104 DE LA URBANIZACION BARESSI, ENVIGADO.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 19 de septiembre de 2016, con un canon

mensual inicial de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.371.500) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 5 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador.

El arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (06 de febrero de 2021), fue de **SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.230.756)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 187 del 06 de febrero de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda urbana, en el cual se le indicó al demandado, que una vez notificado, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no sería escuchado en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada el señor OMAR DOMINGO CACACE dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por el reportado en el contrato de arrendamiento, esto, contado a partir del 25 de febrero de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se allegó constancia de notificación al Juzgado a través de memorial el día 08 de marzo de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda urbana suscrito entre la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., en calidad de arrendador y el señor OMAR DOMINGO CACACE, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 84 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 25/05/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00685 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

De la revisión del presente incidente de desacato para resolver lo pertinente, se pudo constatar que en la respuesta que da la entidad accionada informa que el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno a la 1:00 pm, en la Clínica Las Vegas, se le realizó al accionante, el procedimiento requerido en las pretensiones, es por ello que se da por terminado por sustracción de materia y se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy ____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	125
Radicado	0526640 03 001 2020 00687 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	MERES & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad MERES & ASOCIADOS S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra del señor RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO, en calidad de arrendatario, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 27 de septiembre de 2018, MERES & ASOCIADOS S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará al señor RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO el cual se ubica en el K-14 ALTO DE LAS PALMAS, VEREDA LA ESPERANZA, URBANIZACIÓN ALDEA DE PALMA VERDE, CALLE 27 SUR N° 5ª – 26, CASA 113, ENVIGADO.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 27 de septiembre de 2018, con un canon mensual inicial de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

(\$5.500.000,00) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 5 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador o a su orden.

El arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (14 de octubre de 2020), fue de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$40.494.300,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 27 de diciembre de 2019 al 26 de julio de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1277 del 23 de octubre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda, en el cual se le indicó al demandado, que una vez notificado, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no sería escuchado en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal¹ a la parte demandada, señor RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO, dos días después que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico obtenido por el demandante en razón de acercamientos e intentos de arreglo previos al proceso, esto, contado a partir del 8 de febrero de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Se hace claridad que para el día 14 de mayo de 2021 la parte actora solicitó dictar sentencia, teniendo en cuenta reforma a la demanda presentada y aceptada previamente.

¹ Esto, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículos 81 y 86 del Código General del Proceso. Téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a vivienda suscrito entre la sociedad MERES & ASOCIADOS S.A.S., en calidad de arrendador y el señor RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO, en calidad

de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.817.000,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 84 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 25/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00689 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

En atención a los escritos presentados y revisado el expediente, se tiene que hay contradicción en lo solicitado, toda vez que algunos de los herederos repudian la herencia y, al mismo tiempo hacen mención a que cedieron sus derechos, (los mismos que están repudiando), es por ello, que se requiere a la parte interesada, para que aclaren dichos escritos y, en caso de procederse con una cesión de derechos hereditarios la deben hacer de conformidad con lo establecido por la ley, es decir, por medio de escritura pública.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy ____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	123
Radicado	0526640 03 001 2020 00790 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	JULIANA CASTRILLÓN FLÓREZ, LUZ VIVIANA SALDARRIAGA RESTREPO Y JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores JULIANA CASTRILLÓN FLÓREZ, LUZ VIVIANA SALDARRIAGA RESTREPO Y JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO, en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 14 de abril 2016, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (local comercial) a los señores JULIANA CASTRILLÓN FLÓREZ, LUZ VIVIANA SALDARRIAGA RESTREPO Y JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO el cual se ubica en la DG. 39 # 33 B SUR 17, INTERIOR 201, LA MAGNOLIA, ENVIGADO.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 18 de abril de 2016, con un canon mensual inicial de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MIL PESOS M.L. (\$871.200) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador.

El arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2020), fue de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$4.812.000,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 18 de julio y 17 de noviembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1493 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a comercio, en el cual se le indicó al demandado, que una vez notificado, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no sería escuchado en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, señores JULIANA CASTRILLÓN FLÓREZ, LUZ VIVIANA SALDARRIAGA RESTREPO Y JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ellos reportado en el contrato de arrendamiento, esto, contado a partir del 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral

3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a comercio suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y los señores JULIANA CASTRILLÓN FLÓREZ, LUZ VIVIANA SALDARRIAGA RESTREPO Y JUAN DIEGO ORTIZ TAMAYO, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer

entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 84 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 25/05/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfila el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	124
Radicado	0526640 03 001 2020 00815 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA, SENEIDA MARÍA LOPERA CARDONA E IVÁN ALBERTO LOPERA CARDONA
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA, SENEIDA MARÍA LOPERA CARDONA E IVÁN ALBERTO LOPERA CARDONA, en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 10 de febrero de 2014, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará a los señores GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA, SENEIDA MARÍA LOPERA CARDONA E IVÁN ALBERTO LOPERA CARDONA el cual se ubica en la CL 48 SUR # 39 – 57 APTO 567 T/2, PARQUEADERO CUBIERTO # 21, GUAYACÁN DE LA PLAZA, ENVIGADO.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2014, con un canon mensual inicial de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$830.000) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador.

El arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2020), fue de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247.902,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 15 de septiembre y 14 de diciembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1513 del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda, en el cual se le indicó al demandado, que una vez notificado, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no sería escuchado en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, señores GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA, SENEIDA MARÍA LOPERA CARDONA E IVÁN ALBERTO LOPERA CARDONA, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ellos reportado en el contrato de arrendamiento, esto, contado a partir del 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se

le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a vivienda suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y los señores GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA, SENEIDA MARÍA LOPERA CARDONA E IVÁN ALBERTO LOPERA CARDONA, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 84 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 25/05/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	119
Radicado	0526640 03 001 2020 00918 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	KATHERINE RAMÍREZ SILVA Y JOSE SILVIO RAMÍREZ GÓMEZ
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores KATHERINE RAMÍREZ SILVA Y JOSE SILVIO RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de marzo de 2015, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (local comercial) a los señores KATHERINE RAMÍREZ SILVA Y JOSE SILVIO RAMÍREZ GÓMEZ el cual se ubica en la CRA 51 # 41 – 42, LOCAL 118, CALLE NUEVA, MEDELLÍN.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 27 de marzo de 2015, con un canon mensual inicial de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador.

El arrendatario ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2020), fue de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 27 de junio y 26 de diciembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 31 del 19 de enero de 2021, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a comercio, en el cual se le indicó al demandado, que una vez notificado, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no sería escuchado en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, señores KATHERINE RAMÍREZ SILVA Y JOSE SILVIO RAMÍREZ GÓMEZ, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ellos reportado ante RECONOCER - DATACRÉDITO, esto, contado a partir del 12 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de

fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a comercio suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y los señores KATHERINE RAMÍREZ SILVA Y JOSE SILVIO RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo

despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 84 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 25/05/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	60
Radicado	05266 40 03 001 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 215 del 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico tomado de la consulta reconocer de DataCrédito, esto, contado a partir del día 08 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo

8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se allegó al despacho constancia de dicha notificación el día 25 de marzo de 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCO PICHINCHA S.A y en contra del señor ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE por la siguiente suma de dinero:

) **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8.076.019..oo)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 442016158016 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$16.561.416.oo)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 442016168366 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a

la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.749.537**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 84 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 25/05/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	0959
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2021– 00052 00
REFERENCIA:	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	DIANA CECILIA CORRALES HERRERA Y WILFER IGNACIO ARANGO FERNANDEZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se accederá a la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la transacción celebrada entre las partes, tal como se estipula en el contrato anexo.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora MARIA ALEJANDRA ARANGO ALZATE como apoderada de los señores DIANA CECILIA CORRALES HERRERA y WILFER IGNACIO ARANGO FERNÁNDEZ, en la forma y términos conferidos.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy ____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021-00262 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que mediante llamada telefónica la parte accionante manifiesta que aún no se le ha realizado la cirugía y que se encuentra muy delicada de salud, toda vez que al no llevarse a efecto el procedimiento el dolor en la cadera es insoportable debido a que el bastón que sostiene la prótesis se encuentra incrustado en el fémur atravesando el musculo y el hueso, lo que le impide realizar alguna actividad, se procede a REQUERIR nuevamente a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural para que se sirva gestionar todo lo pertinente para que se cumpla con la pretensión solicitada a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

Auto interlocutorio	957
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2021– 00436 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BANCO W.S.A.
Demandado (s)	WILLIAM HUMBERTO USMA GRAJALES
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR NORMALIZACION DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por normalización de la obligación se darán por terminadas las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por normalización de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas:

AUTO INTERLOCUTORIO –
STY135, clase AUTOMOVIL, color AMARILLO, marca HYUNDAI, servicio
PUBLICO. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las presentes diligencias, Previa anotación
en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica
por estados electrónicos de la
pagina web de la rama judicial No.
____ hoy ____/05/2021 a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	969
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00489-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JORGE IVÁN MON TOYA RESTREPO
DEMANDADO (S)	PATRICIA PUERTA AGUDELO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el ciudadano JORGE IVÁN MONTTOYA RESTREPO en contra de PATRICIA PUERTA AGUDELO de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**
- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas

para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral. 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación la cual fue pactada en Medellin.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 84 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 25/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2009-00927-00 HOY 2021-00490
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, relativo a una petición de remisión de la copia digital del expediente, el Despacho le informa al demandado que en la fecha se encuentra adelantando el trabajo de digitalización de todos los expedientes, labor dispendiosa y que requiere paciencia de los abogados. En razón de ello, se tendrá en cuenta la petición de envío de expediente una vez el mismo sea escaneado.

De otro lado, se remite el memorialista al auto de fecha 18 de mayo de 2021 y notificado por estados electrónicos Nro. 81 del 19 de mayo de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió su solicitud de desistimiento tácito,

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 84 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 25/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	970
Radicado	05266 40 03 001 2021-00491-00
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	JORGE ANDRÉS SALAZAR PEREZ Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con Nit. 9001890845 representada por LUZ PATRICIA MEJIA PALACIO o quien haga sus veces, en contra de JORGE ANDRÉS SALAZAR PEREZ y JORGE ANIBAL SALAZAR PALACIO ciudadanos que se identifican con cédulas Nro. 1037570075, 70546282, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.159.953.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 1910000608, con vencimiento acelerado para el 01 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con el canon normativo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 119008 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/01/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	971
Radicado	052664003001 2021-00492-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GIOVANNY ARIAS ZAPATA
Tema y subtemas	Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR MARCA KIA LINEA NEW SPORTAGE LX MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA DE PLACAS HAN271, entregada en su momento al ciudadano GIOVANNY ARIAS ZAPATA con cédula Nro. 79586710 domiciliado en el municipio de Envigado.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta

ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo mgenes@bancolombia.com.co o en la carrera 43 A Nro. 1 A Sur -143 local 105 edificio Santillana Medellín.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR MARCA KIA LINEA NEW SPORTAGE LX MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA DE PLACAS HAN271, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado OILGAS ubicado en la carrera 50 Nro. 96 Sur 48 teléfono 2797197 y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~24~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 25/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	972
RADICADO	052664003001 2021-00493-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Considerando la posición jurídica, de los Jueces de Circuito de Envigado (ver auto del proceso 2021-00493), con relación a los procesos ejecutivos con cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales, El Despacho acepta dicha postura y en consecuencia atendiendo que la presente acción fue presentada por el apoderado de la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR Y OTRA, pues en su análisis consideró el Juez de Circuito que la sanciones o multas por incumplimiento deben ser probadas previamente a través de un proceso declarativo, en razón de ello y de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda, en el sentido de desacomular la pretensión por multa clausula penal por incumplimiento pues esta debe ser debatida previamente a través de un proceso declarativo tal y como lo señaló en la parte motiva.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **84** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	973
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00494-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JORGE ANDRÉS RESTREPO URIBE Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A. en contra de JORGE ANDRÉS RESTREPO URIBE Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	974
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO (S)	LUIS CARLOS QUIJANO MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ en contra de LUIS CARLOS QUIJANO MUÑOZ de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	975
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00498-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	PAULA ANDRÉA GRISALES VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A. en contra de PAULA ANDRÉA GRISALES VALENCIA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	976
Radicado	052664003001 2021-00501-00
Proceso	OTROS PROCESOS – SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante (s)	ISAAC OCHOA VALENCIA REPRESENTADO POR LEIDY MARCELA VALENCIA HURTADO
Demandado (s)	DUEGO ARTURO OCHOA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	ADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante escrito presentado por el ciudadano ISAAC OCHOA VALENCIA quien actúa a través de su representante (madre) LEIDY MARCELA VALENCIA HURTADO quien se identifica con el número de cédula 1037617498, solicitó la concesión del Amparo de Pobreza, manifestando que no se hallan en capacidad de atender los gastos económicos que se generan para adelantar un proceso de alimentos en favor del menor y en contra de su padre el ciudadano DIEGO ARTURO OCHOA GONZALEZ, así como para contratar un abogado que lo represente en el respectivo tramite que se pretende adelantar, toda vez que expone que sus ingresos son destinados a los gastos de alimentarios de su hijo.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones jurídicas que buscan el ideal de equilibrio y de igualdad que debe existir al interior de un litigio, y en especial, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el art. 13 el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, precepto que es desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el art. 42, numeral 2°. del C. G. del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el **Amparo de Pobreza**, figura que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y en general afectan el acceso a la justicia.

Esta institución opera solo a petición de parte y como requisito sine qua non basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, aseveración que se debe hacer bajo la gravedad del juramento, para que sea procedente su otorgamiento, tal como lo preceptúa el art. 151 del C. G. del P.

Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, evidenciamos que el menor ISAAC OCHOA VALENCIA quien actúa a través de su madre LEIDY MARCELA VALENCIA HURTADO quien se identifican con el números de cédula 1037874188, solicito la aplicación de esta figura jurídica, pues argumentan que no tienen los recursos financieros suficientes para presentar y adelantar un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria en materia de familia de regulación de visitas de menor, razón por lo cual esta Juzgadora no encuentra óbice alguno y menos de estirpe legal para negar la petición y por ende ha de concederse, lo cual trae como consecuencia el nombramiento de un profesional del derecho que los represente, sumado a la

exoneración de prestar cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones el
Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al ciudadano ISAAC OCHOA VALENCIA quien actúa a través de su madre LEIDY MARCELA VALENCIA HURTADO quien se identifican con el número de cédula 1037874188, para designarle un profesional del derecho que lo represente.

SEGUNDO: Se nombra para tal efecto al profesional del derecho a la Dra. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA, en virtud del AMPARO DE POBREZA concedido, quien deberá continuar con la representación de las demandantes en el presente proceso, advirtiéndole que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación y sin ninguna remuneración, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SE exonera a las demandantes de prestar cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 84 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 25/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	977
RADICADO	0526640 03 001 2021-00502-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE (S)	MARIA EUCARIS ARANGO Y OTRA
DEMANDADO (S)	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada por MARIA EUCARIS ARANGO y DIANA PATRICIA RESTREPO ARANGO en contra de LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la parte actora manifiesta que hizo un viaje a los EEUU tiempo durante el cual la demandada recibió la mesada pensional, deberá la parte informar cuanto tiempo duró su viaje y cuantas mesadas recibió la señora RESTREPO DIAZ, así mismo allegará el trabajo de partición dictado en la sucesión del ciudadano JOSÉ LEÓN RESTREPO DIAZ, lo anterior para establecer el monto de ganancias que le correspondieron a ambos cónyuges. Así mismo allegará la copia del acta de audiencia de conciliación, pues se trata de una pretensión conciliable.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	960
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2014– 00200 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO	MIGDALYS UTRIA GOENAGA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

QUINTO: En caso de existir dineros a favor de la parte demandada, se le hará entrega de los mismos.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

Auto interlocutorio	958
1375Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 0137 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

AUTO INTERLOCUTORIO –

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: con base en lo anterior, se ordena REQUERIR por una sola vez a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se requiere a la parte accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día al recibo del oficio respectivo, para que cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO –

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA
EPS Y COMO PERSONA NATURAL

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES

Rokamol@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	957
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00703 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO
ACCIONADO:	TAX POBLADO Y URAN S.A.S
Tema y subtemas	ADICIONA AUTO Y ORDENA REQUERIR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

De la revisión del incidente de desacato de la referencia se tiene que la acción de tutela fue contra TAX POBLADO LTDA y URAN S.A.S donde se profirió fallo de primera instancia, el que fue revocado por el Superior mediante providencia de octubre doce de dos mil diecisiete en el cual ordenó lo siguiente (se transcribe los numerales así: ...”1. Se revoca el fallo de tutela de 28 de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. En la acción de tutela instaurada por el señor WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO en contra de las empresas TAX POBLADO LTDA y URAN S.A.S., 2. Como consecuencia de lo anterior, se tutela como mecanismo transitorio los derechos fundamentales invocados por el señor WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO, ordenando a la empresa TAX POBLADO LTDA y a la empresa URAN SA.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, coordinen la reubicación del actor, en un lugar de trabajo siguiendo las recomendaciones hechas por Positiva Compañía de Seguros. En el mismo término, La empresa URAN S.A.S. cancelará a éste los salarios dejados de percibir desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis. Sin embargo, como la sentencia impugnada fue revocada para ser concedida como mecanismo transitorio, se ordena al demandante que instaure la correspondiente acción ante la justicia laboral ordinaria, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo de tutela...”

Ante lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que el accionante solo instaura la presente acción contra TAX POBLADO LTDA se concluye por parte del juzgado que se debe integrar a URAN S.A.S a quien se le debe requerir para que se pronuncie al respecto, es por ello que se adicionará el auto de mayo veinte de la presente anualidad, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO –

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO –

PRIMERO: CON BASE en lo anterior, se adiciona el auto de mayo veinte de dos mil veintiuno, en el sentido de que se integra al presente incidente de desacato como parte accionada a la Doctora DIANA MARCELA URUEÑA PEREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad URAN S.A.S. y, como persona natural a quien se le requiere por una sola vez a fin de que se sirva cumplir con el fallo de tutela, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se pronuncie y, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

TERCERO: Se requiere a la parte accionante, señor WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO a fin de que de manera inmediata, se sirva informar a éste Despacho mediante escrito, si ya instauró la **acción respectiva ante la justicia laboral ordinaria**, tal como se le ordenó en el fallo de tutela y, si en el momento se encuentra laborando con dichas empresas.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ, EN CALIDAD DE GERENTE DE TAX POBLADO LTDA Y COMO PERSONA NATURAL.

Correo: direcciónjurídica@taxpoblado.com.co
Asistentejurico@taxpoblado.com.co

DRA. DIANA MARCELA URUEÑA PEREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD URAN S.A.S. Y COMO PERSONA NATURAL

Correo:

SR. WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO

Correo: santamariawalter2021@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 2018 00418 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre el avalúo presentado, se requiere al perito a fin de que se sirva en el término de cinco días a la ejecutoria del presente auto, aportar el avalúo catastral del bien inmueble y adicionar su dictamen con el lleno de todos los requisitos como son:

- . Los evaluadores que actúen en procesos judiciales deben estar inscritos en el RAA y aportar su vigencia (artículo 47 C.G.P.).
- . Tanto las partes como el Juez deben acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (artículo 48 - 2 del C. G. P.)
- . Cuando se trata de avaluar un vehículo, fuera de los requisitos anteriores, el perito deberá tener acreditación en avalúos especiales, categoría 10, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la actividad de evaluador. (Artículo 9 de la Ley 1673 de 2013).
- . Es de anotar además, que si el Juez o Abogado se valen de un dictamen pericial realizado por una persona no inscrita, incurren en encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad de evaluador (artículo 10 Ley 1673 de 2013).
- . Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.
- . Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.
- . Características de la propiedad. Se trata de una descripción física del terreno, las dependencias, los acabados y en algunos casos comentarios relacionados con la estructura.
- . Información jurídica y de titulación. Deben relacionarse los linderos, la cabida, la tradición de propietarios y tenedores de la propiedad, la titulación actual y la situación jurídica, entre otros datos.

- . Los datos urbanísticos del sector. Descripción de la zona y análisis de aspectos incidentes (positiva y negativamente) sobre el valor de la propiedad.
- . Consideraciones sobre usos. Se refiere a la destinación que puede darse al bien en relación con las normas urbanísticas aplicables como por ejemplo, comercial, residencial, industrial etc.
- . Los valores de la referencia o unitarios que se utilicen y su fuentes.
- . Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realzar los cálculos.
- . La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.
- . Metodologías aplicadas (por lo menos dos), se deben incluir los datos y referencias de los modelos de cálculo utilizados.
- . Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.
- . Cuando la metodología utiliza proyecciones se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.
- . Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuales se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.
- . Memorias de los cálculos realizados. Hace referencia a las formulas, valores y resultados obtenidos en las diferentes metodologías, durante la estimación del precio.
- . Estimaciones sobre valorización. Qué posibilidades tiene en el tiempo de crecer el precio de la propiedad de acuerdo con el comportamiento del mercado, las obras de infraestructura del sector, la fisonomía social y de seguridad de la zona y en general, teniendo en cuenta los demás elementos urbanísticos y propios de la propiedad que puedan afectar su valor positiva o negativamente.
- . La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el registro nacional de avaluadores o en las que lleve la superintendencia de industria y comercio.-
- . Avalúo comercial. El precio real estimado de acuerdo con los cálculos y demás consideraciones tenidas en cuenta por el evaluador.

- . Registro fotográfico.
- . Anexos de documentos consultados. Al documento final se le deben adjuntar las notas, fichas, documentos y/o mapas en que se relaciona la normatividad aplicable a la propiedad.
- . Aportar el avalúo catastral de los bienes.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la pagina web de
la rama judicial No. _____ hoy ____
/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-00034 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica informa al juzgado que ya la entidad le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.-

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy ____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	61
Radicado	05266 40 03 001 2019 00990 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO Y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ CASTILLO
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO Y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ CASTILLO, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, unas cuentas de servicios públicos, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1868 del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada los señores NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO Y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ CASTILLO de manera personal, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado en

el contrato de arrendamiento para notificaciones de LOS ARRENDATARIOS, esto, contado a partir del día 21 de septiembre de 2020 y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que apenas para el día 12 de abril de 2021 el Despacho, a través de auto, tuvo como efectivas dichas notificaciones.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda urbana, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, servicios públicos, y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. y en contra de los señores NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO Y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

) **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.750.000.00)**
por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos cánones de arrendamiento completos comprendidos entre el 26 de junio al 25 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 26 de agosto de 2019 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior

) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.550.000.00), por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 23° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$470.250⁰⁰**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <u>84</u> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <u>25/05/2021</u>, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario
--

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-01415 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito de terminación y archivo definitivo de proceso judicial, presentado por la apoderada de la parte demandada, se le dará trámite una vez la parte actora allegue al expediente la confirmación de pago de la indemnización acordada en el contrato de transacción.-

Lo anterior, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy ____/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario